



EL *IN DUBIO PRO NATURA* COMO PARADIGMA FUNDAMENTAL EN EL EJERCICIO JURISDICCIONAL EN MÉXICO. CASO LEYDI PECH

Roberto GARCÍA LARA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Hecho: caso Leydy Pech*. III. *Valor. Derecho humano al medio ambiente y el principio pro natura*. IV. *Norma. El juicio de amparo frente al caso de Leydy Pech*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El análisis jurídico se centra en la controversia que se originó en el estado de Campeche, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN por sus siglas) resolvió protegiendo el derecho de las comunidades indígenas a través de una figura constitucional que sólo es de trámite o forma, pues en la sentencia de amparo en la que se concede la protección del juicio de amparo tiene como eje de decisión el derecho vulnerado a los pueblos indígenas por no haberse realizado la consulta como lo mandata la carta magna, derecho que por ser de orden constitucional se debe brindar a dichos pueblos, por lo que se entiende como un requisito necesario

* Doctor en derecho por el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico. Profesor investigador de la Universidad Internacional Iberoamericana; coordinador de doctorados en derecho de la Universidad Internacional Iberoamericana; miembro del SNI. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6718-513X>. Email: roberto.garcia@unini.edu.mx.

para cualquier modificación jurídica en las figuras relativas al agro mexicano, así como en las tierras protegidas por el derecho indígena en México. La sentencia correspondiente fue concedida en virtud del cumplimiento constitucional sobre la consulta a los pueblos indígenas, evitando con ello el estudio y resolución respecto a derechos fundamentales interrelacionados en el presente caso, como lo es a la salvaguarda al medio ambiente y su protección mediante la interpretación del *in dubio pro natura*.

1. *Hipótesis*

El principio internacional conocido como *in dubio pro natura* debe ser el eje rector para las decisiones judiciales con relación a la materia de derecho ambiental y su interrelación con el derecho agrario en México.

2. *Metodología*

El estudio de caso que se expone debe ser observado bajo el lente de una metodología que nos permita dividirlo en diversas aristas, pero a su vez que éstas interactúen entre sí para lograr una mejor interpretación y comprensión del derecho constitucional que se analiza. Con base en lo anterior, se aplicará el método denominado “teoría tridimensional del derecho”, que surge como una innovación jurídica para un mejor entendimiento de los derechos humanos en sentido económico, social, cultural y ambiental, y su interrelación con los titulares de los mismos.

La teoría tridimensional del derecho es una teoría desarrollada por el jurista Miguel Reale,¹ que establece la viabilidad de observar los fenómenos jurídicos a través de tres elementos: hecho, valor y norma. Concretamente, Reale estableció la viabilidad de que un acto jurídico deba ser analizado con base en los elementos

¹ Reale, Miguel, *Teoría tridimensional del derecho*, Brasil, Tecnos, 1997, p. 11.

antes señalados, ya que dicha perspectiva permitiría observar con mayor profundidad las condiciones en las que el acto jurídico se desarrolla, permitiendo que el observador pueda tener un panorama más acertado de la realidad jurídica.

Los componentes que integran la teoría tridimensional del derecho observan la norma desde el hecho que configuró el acto jurídico, las condiciones que llevaron a que se desarrollara y la perspectiva social que originó el acto; en cuanto al valor, la metodología propone que el análisis sea desde la perspectiva de los axiomas que integran la variante del derecho que se valora, lo que permite entender una construcción sólida de las normas jurídicas en un entorno sociopolítico.

Por último, la norma, siendo uno de los eslabones principales en dicha metodología, permite observar la aplicación de la ley en el caso concreto, pues es el elemento que de forma visible nos permitirá señalar las cuestiones particulares y controversiales del caso que se expone.

Ahora bien, respecto del caso en concreto, la metodología propuesta nos permitirá observar la norma jurídica, donde la disposición que usó el Poder Judicial para dar solución al caso fue lo argumentado dentro de los expedientes como el derecho de los pueblos indígenas a través del reconocimiento de los elementos constitucionales de la consulta y la posible violación de la norma en esta materia. A su vez, la metodología observará el valor que deriva de la norma, como la posición garante del juzgador en proteger el derecho real que se ve amenazado por las causas colaterales, es decir, el permitir el uso de productos de la empresa Monsanto, que detona en un perjuicio al medio ambiente, y en particular al agro mexicano, lo que resulta en el punto medular de la presente crítica.

Por lo tanto, y como apoyo de lo anterior, se dividirá el análisis del tema que se expone de la siguiente manera: como tema inicial se tomará el hecho en el que se analizará el suceso del caso en concreto de las decisiones judiciales que recayeron sobre los amparos en revisión 241/2015, 270/2015 y 410/2015, tomando puntos centrales para un mejor entendimiento del suceso; segui-

damente, se analizará el valor, entendido desde una visión axiomática del derecho, abordando el espectro del principio *in dubio pro natura* en el sistema jurídico mexicano como obligación de la interpretación en materia de medio ambiente, al que se encuentra ceñido el Estado mexicano; y, por último, se tratará el elemento de la metodología que es la norma, la que se interpretó en la sentencia del caso en concreto.

II. HECHO: CASO LEYDY PECH

En 2021, la activista Leydy Pech Martín, originaria del municipio de Hopelchén, en el estado de Campeche, México, perteneciente a la etnia maya, y dedicada a la protección y defensa de la apicultura tradicional de la cultura ancestral de dicha etnia, fue galardonada con el premio “Ambiental Goldman”; que es entregado por la Fundación del mismo nombre.

La activista inició los trabajos de protección a través del trabajo colectivo organizado por las apicultoras mayas de la región de Los Chenes, ubicada en el municipio de Hopelchén, en el estado de Campeche; todo ello con el fin de rescatar, proteger y preservar a la *Melipona Beecheii*, considerada como la abeja sagrada maya, una especie endémica muy vulnerable y que hoy está clasificada en peligro de extinción, por la falta de cuidado y protección al entorno de la especie.

Debido a lo anterior, las organizaciones Muuch Kambal, constituida sólo por mujeres, y el “Colectivo Apícola de Los Chenes”, hoy “Colectivo de comunidades Mayas de Los Chenes”, que aglutina a 36 localidades, surgieron con el propósito de actuar y hacer conciencia para la protección de las especies endémicas de la región maya en el país.

Con el objetivo de realizar impactos mayores en la salvaguarda del medio ambiente, ambas agrupaciones se aliaron con asociaciones nacionales e internacionales defensoras del medioambiente y los derechos humanos, como “Indignación”, “CEMDA” y “Greenpeace”, que han acompañado la defensa jurídica de di-

versos casos en contra de la empresa transnacional denominada Monsanto, llegando a ventilarse los asuntos en el Tribunal Internacional en La Haya, y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En junio de 2012, durante el gobierno del presidente Felipe Calderón, se otorgaron a Monsanto los primeros permisos para la siembra comercial de soya transgénica, que abarcaban un total de 253 mil 500 hectáreas distribuidas en siete estados.² Uno de esos siete estados fue la entidad federativa de Campeche, cuya afectación directa fue al municipio de Hopelchén, que pese a su colindancia con la Reserva de la Biosfera de Calakmul no se resguardó la protección al medio ambiente sano y al cuidado de los recursos naturales.

En virtud de ello, llegaron a la SCJN diversos asuntos relacionados con la protección del artículo 4o. constitucional, solicitando la salvaguarda del derecho a un medio ambiente sano; pero este alto tribunal despreció el estudio de dicho derecho fundamental y prefirió ratificar la decisión tomada por los juzgados de distrito, donde se reconocía la violación al derecho a la consulta y se ordenaba la suspensión de los permisos otorgados a la transnacional hasta que se efectuara la consulta previa a la que obliga la ley, sin entrar al estudio de fondo de la vulneración de los derechos ambientales, sino limitándose a la interpretación de forma de la figura jurídica, permitiendo con ello abrir la posibilidad de la reactivación de la violación en materia de derechos humanos.

III. VALOR. DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE Y EL PRINCIPIO *PRO NATURA*

El medio ambiente es catalogado como un derecho humano que debe mantener los más altos cánones de protección con efecto de

² Para mayor información, consúltese el siguiente link: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/leydy-peech-la-guardiana-de-las-abejas-que-le-gano-una-batalla-monsanto-en-mexico>.

garantizar la integridad y la esencia de la persona y del entorno que la rodea; este derecho consagrado desde un espectro interno y externo a la persona debe ser procurado o cuidado por todo aquel agente que pueda, desde su esfera jurídica de competencia material, evitar su vulneración.

Aunado a lo anterior, la importante tarea de que cada sujeto en el planeta procure el cuidado del medioambiente no se encuentra regulado desde la encomienda de una norma, sino que debe entenderse desde la figura de protección integral de la naturaleza, que repercute positivamente en nuestra existencia.³

Del párrafo anterior, es importante resaltar que el ejercicio de procuración del medio ambiente no se debe contemplar únicamente como una obligación iuspositivista, en el sentido de que para atenderla y materializarla se debe incluir en un marco normativo que proporcione sanciones a quien no cumpla con dicha rentabilidad, sino que también debe ser entendida y comprendida desde un espectro de conciencia individual y colectiva, pues se encuentra en un riesgo constante por la simple existencia del ser humano.

Por lo anterior, nace una primera crítica al derecho positivo estrictamente formal, que no permite otra interpretación más que la subsunción a la norma, pues para ejercer el respeto a un espectro tan importante como lo es la protección al medio ambiente se mantiene la visión por parte de las autoridades jurisdiccionales que la obligación sea materialmente demostrada a través de lo mandado por la norma jurídica, limitando la obligación a lo estrictamente contemplado dentro del marco legal vigente.

Partiendo de la idea de que el derecho es falible y de acuerdo con Alfonso García Figueroa,⁴ el derecho, entendido como parte del positivismo jurídico, es inexacto en dos aspectos muy re-

³ Olivares, Alberto y Lucero, Jairo, *Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente*, Ius et Praxis [en línea], 2018, vol. 24, núm. 3 [citado 2023-03-16], pp. 619-650.

⁴ García Figueroa, Alfonso, “La tesis del caso especial y el positivismo jurídico”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 22, España, 1999, pp. 195-220.

levantes: en cuestiones de moral y en cuestiones técnicas, pues las cuestiones lingüísticas en algunos casos resultan deficientes al momento de redactar las normas jurídicas y, por ende, se originan lagunas y antinomias jurídicas. Por lo tanto, el resultado de estas deficiencias provoca un sentido en el que no siempre se logra proporcionar soluciones a los problemas que se le plantean al derecho positivo.

Es importante resaltar que con base en la dinámica social de los cambios colectivos y de la generación de interpretaciones nuevas en los derechos, los actores del positivismo jurídico se encuentran en un momento difícil para ejercer la interpretación adecuada a la materialización de los derechos hacia sus titulares, por la imperante necesidad de incluir forzosamente el derecho en el texto escrito de la ley, asumiendo el juzgador que el derecho sólo se puede ejercer a través de lo que se encuentra escrito en la norma, sin divisar el horizonte de aplicaciones e interpretaciones jurídicas que por su existencia y esencia no pueden pertenecer a ninguno campo de la ley escrita, como sería el principio *in dubio pro natura* y su compatibilidad con los derechos humanos.

Por lo tanto, el juzgador no se permite una interpretación en defensa de los derechos humanos, en particular en la aplicación de principios interpretativos como el *in dubio pro natura*, definido como la tutela de la parte más débil de la relación jurídica; en razón de lo anterior, en este caso resultaría la salvaguarda de la naturaleza en esa posición, y dicha tutela debe ejercerse de la manera más amplia, independientemente de su existencia o no en la norma jurídica, motivado por la necesidad de aplicar una protección inmediata, evitando daños de imposible reparación, en estricto apego a la visión del respeto a los axiomas y principios de los derechos humanos que protege la Constitución mexicana y los instrumentos internacionales que son parte del catálogo normativo fundamental mexicano.

Uno de los problemas a los que se enfrenta la interpretación del principio *in dubio pro natura* es en primer plano el entendimiento del derecho al medio ambiente como un derecho externo de

la persona, pero necesario para la existencia de la misma y en segundo plano; el de ser procurado materialmente en el sistema jurídico mexicano, pues su entendimiento resulta complejo para la cosmovisión de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México, ya que de forma tradicional la observancia de los derechos en el territorio mexicano dependen estrictamente de su ubicación jerárquica en la ley, desde una visión positiva-formalista.

Es importante destacar que la procuración un medio ambiente sano es una visión novedosa para el sistema jurídico vigente. El constructo jurídico de la perspectiva e interpretación de este derecho humano debe ser encaminada al vínculo que existe entre la persona y los recursos naturales necesarios para su propia supervivencia, ya que el constante deterioro de dichos recursos naturales sin una visión de reintegración natural o de aprovechamiento medido y procurando su poca o nula explotación coadyuva a la preservación de la vida en el planeta.

De acuerdo con la opinión consultiva 23/2017 de la Corte Interamericana de Derecho Humanos,⁵ la degradación de los recursos naturales en una región o territorio son de gran afectación para el desarrollo de los derechos humanos, por lo que para el ejercicio de estos se requiere de una base jurídica de ejercicio, misma que no es clara en el sistema jurídico mexicano; y es en razón de ello, que se hace referencia a la protección al medio ambiente por medio del sujeto activo que se encuentre al frente del deber garante de dicha protección; ya que las personas pueden desarrollar de forma consciente cualquier acción que se encamine a la protección de los entornos naturales, con el objetivo de brindar mejores condiciones que permitan a las generaciones futuras disfrutar de dichos beneficios.

Es posible realizar una procuración de este derecho desde la creación normativa, pero debe ser vista desde la esfera de una protección que brinde el Estado de derecho de manera integral

⁵ Para mayor información, véase opinión consultiva CIDH, 2017, recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

y acorde a todas las autoridades, cuyas regulaciones jurídicas incluyan la necesidad del cuidado precautorio del medio ambiente, y no sólo se constriñan desde la visión de mantener un Estado panóptico que se encarga sólo de sancionar los incumplimientos a la misma, lo que en muchas ocasiones resultan ser regulaciones sintetizadas de las conductas, que no guían la comprensión de este derecho humano desde sus particularidades.

El derecho, como ciencia, debe comprenderse como postulados que coadyuven en la aplicación del derecho positivizado, ello con la intención de realizar actos jurídicos que lleven siempre esencia positiva en su actuar, y de este modo lograr una visión de interpretación de derechos de la manera más amplia, como es el consagrado en artículo 4o. de nuestra Constitución, que mandata la protección a un medio ambiente sano, y que no reside naturalmente en la persona como titular de la esencia del derecho *per se*, sino como titular de la obligación del cuidado para con éste.

Ahora bien, para entender el principio *in dubio pro natura* es necesario señalar que en el sistema jurídico mexicano los principios son aquellos enunciados normativos y postulantes que aunque no se incluyen en la norma positivizada, entendiendo esto último como el aspecto formal del proceso legislativo, se deben tomar en consideración como directriz para la solución de conflictos. En razón de ello, los principios deben ser entendidos como directrices jurídicas para las decisiones judiciales.

El objetivo del presente texto es tener un acercamiento y visión del principio *in dubio pro natura*, como coadyuvante y directriz de las decisiones judiciales con estrecha relación a la obligación constitucional y convencional de procuración al medio ambiente.

Por lo anterior, es importante observar que de las revisiones textuales del ordenamiento constitucional mexicano se evidencia una visión acotada de protección al medio ambiente, pues desde un espectro constitucional consagrado en el artículo 4o. de dicho texto impera una visión minúscula de protección al medio ambiente, entendiéndolo como cuestión de derechos sustentables, y no así como una procuración constante de un entorno para todos;

este tipo de visiones arriesga la interpretación amplia de cuestiones internacionales que tienen el objetivo de proteger con mayor amplitud derechos novedosos, que con anterioridad no se habían entendido en su máximo integral proteccionista.

Las visiones jurídicas incluidas en la Constitución mexicana parten de la teoría del garantismo, en el que se incluye el espectro del Estado de derecho, entendiendo a éste como un eje político-jurídico de procuración y administración de derechos de la sociedad que la compone; sin embargo, el Estado aún conserva visiones de “otorgamiento” de derechos y no de su “reconocimiento”; esta última como parte de los paradigmas que deben procurarse en la salvaguarda de los derechos humanos, constitucionalizados en México en la reforma de 2011.

Con base en lo anterior, la visión de mantener al Estado como un ente creador y administrador de derechos debe quedar rebasada, y ubicarlo en la posición garante de principios, reglas y derechos aunque se encuentren fuera de sus esferas de creación, y se circunscriban a reconocimientos intrínsecos de un verdadero Estado de derecho.

La idea principal que se analiza con el presente artículo se relaciona con las acciones que como personas o sujetos activos al cuidado del medio ambiente podemos ejercer, ya sea por actos directos que ejerzan desde el poder público del Estado o por omisiones en el dejar de hacer en sus acciones de posición garante frente a la protección del medio ambiente.

Desde la interpretación convencional, se debe adoptar el criterio del principio *in dubio pro natura* acorde a la obligación del Estado mexicano del ejercicio de protección desde el espectro sociopolítico; es decir, todo el mecanismo y autoridades del Estado, hacia el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales, en respeto al derecho al medio ambiente sano y su interpretación para el beneficio de todos.

Desde la noción del principio *in dubio pro natura* se deben proteger los aspectos fundamentales para la preservación que intenta otorgar el mayor beneficio para los individuos y su coexistencia

con la naturaleza, por lo que dicha interpretación ejerce un espectro protector hacia el derecho al medio ambiente y su cuidado de forma efectiva, aplicando, en caso de duda, el mayor beneficio al medio ambiente en la resolución de asuntos que afecten dicha esfera jurídica.

Aunado a ello, el principio de precaución en materia ambiental,⁶ que debe interpretarse en conjunto con el principio *in dubio pro natura*, permite adoptar medidas y mecanismos en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente, por lo que de este modo el Estado de derecho adquiere responsabilidades de hacer frente a los actos que se desarrollen en su territorio, con plena obligación de proteger y prevenir los riesgos al medio ambiente. Estos principios son inherentes y necesarios para la materialización del reconocimiento del derecho al medio ambiente sano, convirtiéndolo en un derecho en acción y justiciable en México, y no en un derecho consagrado en el papel.

IV. NORMA. EL JUICIO DE AMPARO FRENTE AL CASO DE LEYDY PECH

Bajo el entendimiento de una falta de garantía, en la visión de Luigi Ferrajoli, o derechos consagrados sólo en el papel, como aborda Riccardo Guastini, donde no existe exigibilidad ni mucho menos justiciabilidad en el derecho objetivo —en particular de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales—, reside hoy el principal factor de ilegitimidad constitucional de los ordenamientos jurídicos, en donde la ausencia de garantías deja un vacío casi total en la interpretación del actuar de los servidores públicos de la esfera pública; a ello se le suma que la falta de garantías de los múltiples derechos fundamentales y derechos humanos, reconoci-

⁶ De Cozar Escalante, José Manuel, “Principio de precaución y medio ambiente”, en *Revista Española de Salud Pública*, 2005, vol. 79, núm. 2 [citado 2023-03-26], pp. 133-144, disponible en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-57272005000200003&lng=es&nrm=iso.

dos en las numerosas declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos,⁷ que no encuentran eco dentro del actuar estatal.

Una muestra de lo anterior fueron las decisiones judiciales que recayeron sobre los amparos en revisión 241/2015, 270/2015 y 410/2015, derivados de los amparos presentados por autoridades tradicionales mayas de Campeche en contra del permiso de soya transgénica otorgado a Monsanto. Además, las ponencias del ministro Eduardo Medina Mora y de la ministra Margarita Luna Ramos, miembros integrantes de la Segunda Sala, que decidieron sobre los recursos de amparos en revisión presentados por las cooperativas mieleras de Campeche con números 498/2015, 499/2015 y 500/2015, y las asociaciones de apicultores en Yucatán, con número de expediente 198/2015, mismas que impactaron a la comunidad de Hopelchén, en el estado de Campeche, en el sureste del territorio mexicano, expediente que fue atraído por la SCJN, y que es promovido por la activista medioambiental Leydy Pech, quien, como se mencionó previamente, es defensora de la fauna y flora propicia para la reproducción de las abejas. La activista libró una batalla jurídica contra la empresa multinacional denominada Monsanto,⁸ bajo los conceptos de violación, entre otros, de que los productos de la empresa Monsanto provocan severos daños a la naturaleza de la región, y, con ello, se degradaba la calidad del suelo para su cultivo y se alteraba la reproducción de los polinizadores.

La sentencia emitida por el máximo tribunal mexicano determinó de forma general la imposibilidad de que la empresa Monsanto continuara la venta de sus productos y su uso en la zona que se conceptualizó como “protegida” en el área de Hopelchén, para efectos del juicio de amparo. El tribunal tomó como eje de protección los derechos de los pueblos indígenas como vía de sal-

⁷ Ferrajoli, Luigi *et al.*, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2009, p. 26.

⁸ Para mayor información, consúltese el siguiente link: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/leydy-pech-la-guardiana-de-las-abejas-que-le-gano-una-batalla-monsanto-en-mexico>.

vaguada, por encima de los derechos de la empresa consagrados en sus derechos de libre venta, situación que resulta de una ponderación de los derechos encontrados, unos por parte de la empresa Monsanto, que se someten a los derechos de los pueblos indígenas. La motivación de la Corte, la de conservar y procurar las formalidades brindadas por la Constitución respecto a las costumbres que en esencia dotan de existencia a dichos pueblos.

Por lo que, continuando con el análisis de la sentencia, se puede observar que la determinación de la SCJN radicó en que los derechos de los pueblos indígenas no fueron consultados, es decir, que para los cambios endémicos de una región resulta necesario realizar una consulta, como lo señala la Constitución Política de México,⁹ y tal como es el caso concreto, en el expediente de mérito, la falta de consulta a los pueblos indígenas detrimentaría los derechos de los pueblos indígenas al no ser tomados en cuenta sobre la aplicación del producto de la empresa.

La Segunda Sala sostuvo que el permiso para la liberación de soya genéticamente modificada resistente al glifosato constituye un proyecto de impacto significativo, y en ese sentido, determinó que Leydy Pech y otros quejosos sí tenían interés legítimo porque forman parte de la comunidad a la que se le detrimento el derecho a ser consultados previamente, consulta que debe cumplir con características mínimas, como lo son: *a)* debe ser previa; *b)* debe ser culturalmente adecuada; *c)* debe ser informada, y *d)* debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. La Sala resolvió que la consulta realizada no cumple con los estándares de ser culturalmente adecuada, informada y no se llevó a cabo por los órganos facultados para dicho fin.¹⁰

De lo anterior, se observa que la SCJN utilizó un derecho materialmente positivizado en la Constitución, y que permitía de forma un análisis celero, como lo es el de la consulta a los pueblos

⁹ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1299?field_tema_value=&field_siposis_value=&field_numero_de_expediente_value=&page=5.

¹⁰ *Idem*.

indígenas, desdeñando el estudio de la salvaguarda de un derecho humano, y que brindaba la oportunidad de aplicar principios de interpretación constitucional y convencional, como lo es la protección y procuración a un medio ambiente sano, pues de haberse concedido por esa vía se hubiera podido observar una aplicación general de justiciabilidad del derecho humano ambiental a la población, y no una aplicación particular y relativa en el derecho de unos cuantos; como lo es, la consulta a los pueblos indígenas. Es decir, el no estudio del derecho al medio ambiente sano, que si bien se encuentra estipulado en la Constitución, no halla eco en su salvaguarda jurisdiccional, por su aplicación general y aplicable universalmente a toda la población, sentando un precedente importante sobre posibles conflictos futuros, sino que es la propia SCJN la que decide analizar el derecho aplicable para un grupo vulnerable particular con un procedimiento previo ya establecido, rechazando el reto de pronunciarse actuando como garante de las obligaciones y responsabilidades constitucionales y convencionales en dicha materia para el Estado mexicano.

Lo anterior permite comprender que la SCJN se ha perpetuado en una visión en la que el ejercicio de los derechos, y sus procedimientos de justiciabilidad, sólo existen si se encuentran plasmados en la norma, perpetuando una visión formalista o legalista; la cual es, para el Poder Judicial en materia de derechos ambientales, la única manera en la que materialmente se puede conceder el disfrute de un derecho para sus titulares. Esta idea esboza que, por lo menos en materia ambiental, la Suprema Corte se autodetermina como un ente administrador de la norma escrita y no así como un ente creador e interpretador de las nuevas tendencias jurídicas que permitan ampliar los espectros de protección para las personas; por tal razón, la SCJN se encuentra autoimposibilitada para la interpretación de derechos no escritos, pero que a la luz de una interpretación progresiva y armoniosa se les dota de toda existencia jurídica y procesal. Cuando la SCJN no reconoce la justiciabilidad de derechos necesarios para el desarrollo del ser humano, sino que para resolverlos pondera por encima

sólo aquellos que se encuentran positivizados, comprendiéndolos como mecanismos aplicables para las causas en concreto, como fue en este caso, resolver el derecho a la consulta de los pueblos indígenas como medio para garantizarles un derecho procesal constitucional y evitar entrar al estudio de un derecho humano que permitiría la interpretación universal, progresiva, interdependiente de la justiciabilidad en los derechos ambientales como derechos fundamentales en México.

En esto último radica el argumento de la justiciabilidad de los derechos, principalmente de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como derechos que no encuentran garantías y mecanismos que permitan su materialización, sino que, por el contrario, entran a la esfera de los denominados derechos de papel o inexistentes o sin garantías, que aunque se señalan dentro del cuerpo normativo, son derechos que procesalmente no se pueden proteger, respetar, promover, y mucho menos garantizar, ya que el Estado mexicano no ha brindado las vías jurídicas reales para que esos derechos sean efectivos, considerándolos como derechos paliativos,¹¹ provocando, como en el caso antes expuesto, múltiples aplicaciones inexactas y reviros jurídicos de la controversial SCJN.

La interpretación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que aún no encuentran su proceder en los cuerpos normativos mexicanos, y que conllevan mayores obligaciones en materia de derechos humanos, aún no se encuentra sólidamente comprendida; la reticencia de su estudio, como es el presente caso, donde tuvo mayor peso el uso de un derecho a la consulta que la de otorgar una protección de derechos fundamentales de un orbe jurídico de mayor impacto en la protección universal que se garantizaba, evidencia lo antes señalado.

Con lo anterior, es visible que la interpretación de derechos fundamentales en el sistema de justicia mexicano aún no llega a

¹¹ Se deben entender los derechos paliativos como aquellos derechos que se usan de momento o de inmediato para resolver un caso en concreto, por lo que estos sólo resuelven lo superficial, y no el fondo del asunto, como sería la interpretación de derechos que aún no existen en la norma positivista.

comprenderse ni garantizarse, pues derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, requieren de una interpretación sólida, que evite las ambigüedades u omisiones que repercuten universalmente.

El reto para los jueces mexicanos que se encargan de resolver controversias que implican los derechos ambientales es difícilmente aceptado; la interpretación sobre derechos de forma, trámite o ampliamente estudiados, brinda la confianza en las diversas resoluciones de repetir argumentos previamente pronunciados. Derechos como los esgrimidos, nacen como derechos fundamentales en las Constituciones estatales, y asimismo, en la Constitución mexicana; esto debe ser, bien señala Riccardo Guastini, entendidos desde dos matices, uno desde la perspectiva de la doctrina positivista del derecho y otra desde una doctrina iusnaturalista,¹² ya que permite observar la necesidad de una interpretación que integre las nociones iusnaturalistas en el derecho positivo, es decir, en el derecho establecido en la norma jurídica.

En razón de lo anterior, la judicialización del caso de Leydy Pech y otros, debería ser observado desde ambas doctrinas; desde la perspectiva positivista el derecho a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 4o. constitucional, el Estado mexicano tiene la obligación de mantener la procuración y protección de este derecho; pero en caso de existir ambigüedades o lagunas para su salvaguarda, este derecho, debe ser interpretado con base en la doctrina naturalista, que propone una serie de principios e interpretaciones, incluso convencionalismos, que profundicen sobre la protección más amplia de un derecho en concreto.

La combinación de ambas doctrinas permite que un derecho sea interpretado de una forma más eficaz, ya que ambos consagran la fórmula de un derecho materialmente constitucional, y, que por ende dicha materialización del derecho permite ser inviolable. Como señala Guastini:¹³

¹² Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2013, p. 219.

¹³ *Idem.*

En contextos de filosofía jurídica o política, la expresión “derechos inviolables” se refiere típicamente a derechos morales o “naturales”, previos al ordenamiento jurídico positivo e independientes de él: derechos que en ningún caso el Estado puede violar (derechos que, más bien, el ordenamiento jurídico debe recoger y proteger, allí donde aún no hayan sido reconocidos y protegidos).

Aunado a lo anterior, el uso de un análisis del derecho ajeno a las cuestiones iuspositivistas pueden ser introducidos por medio del principio *iura novit curia*,¹⁴ que puede ser entendido como la presunción de que el juez conoce el derecho, y con ello se le faculta para poder realizar de oficio un análisis revestido de la aplicación correcta del derecho a través de los fundamentos invocados por las partes, a efecto de que resulten aplicables a las pretensiones ofrecidas por éstas.

V. CONCLUSIONES

Por último, se puede observar que la decisión judicial del caso en concreto que se expone en el presente trabajo radicó en una decisión de bajo perfil jurídico, pues al haber decidido desde una posición proteccionista de los derechos de consulta a los indígenas hace suponer que existe una desesperada visión de encontrar rendijas en las que no se protegen derechos de orden legalista, sin intentar innovar por la protección de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas, a través de espectros jurídicos amplios con reconocimiento nacional e internacional, procurando una visión integral de los derechos humanos, reduciendo la problemática constante en la interpretación por las cuestiones lingüísticas, o de omisiones en la materialización de esos derechos por la falta de formalismos o legalismos de estos.

Resulta necesario e importante que las visiones jurídicas de los impartidores de justicia profundicen con mayor apego a la

¹⁴ Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los derechos sociales y la justiciabilidad directa*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2016, p. 109.

esencia de los derechos humanos, y no por una moda jurídica progresista de estar actualizado, sino en el sentido de la necesidad de limitar el poder público en contra de las constantes violaciones a estos derechos y brindar mecanismos a los justiciables de la defensa de los mismos. Mantener visiones exegeticas, en las que la pretensión de que la letra de la ley era suficiente para fijar el derecho, quedan rebasadas en la actualidad.

La inclusión de mecanismos y herramientas que protejan de manera más amplia los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales, como lo es el principio denominado *in dubio pro natura*, que ha sido el protagonista del presente texto, desde la visión iuspositivista mexicana resulta inoperante por la forma en la que se encuentra concebida en los cánones del derecho en México; esto es, que desde la óptica y perspectiva legalista es que se pretende usar un principio amplísimo, y que por obvias razones no se puede circunscribir a la creación de una ley.

Como se puede percibir del caso señalado, es visible que se sigue dependiendo de lo que la ley diga, lo que se traduce en que si una ley no contempla más derechos de los que al legislador en ese momento se le ocurrió redactar en la ley, para el juzgador no existiría más derecho que proteger; por ello la crítica a esa visión legalista de la norma, y quedarnos siempre con lo que dice el texto jurídico en su categoría formalista, y el formalismo jurídico radical puede ubicarse en el ámbito de generar daños irreparables por mantener una visión corta sobre el derecho que se tenga enfrente.

Por otro lado, la convencionalidad, como parte inherente a las interpretaciones constitucionales, permite que un Estado de derecho se nutra de visiones internacionales de protección de derechos humanos, interpretaciones que deben permear en los procesos judiciales con el objetivo de otorgar beneficios jurídicos individuales y colectivos reconociéndoles la protección más amplia. Motivado por lo anterior, el reto se plantea para los juzgadores en México, como instrumentos interpretativos de las normas nacionales e internacionales, otorgando una verdadera interpretación *pro homine* con efectos *erga omnes*.

Como se puede observar, la observancia y protección de los derechos esgrimidos en el caso que se originó en la comunidad del municipio de Hopelchén, en el estado de Campeche, fueron analizados bajo el proceso del juicio de amparo como medio de control constitucional, proceso donde se resolvió ponderando a favor de procesos de forma o trámite, como ente protector de los pueblos indígenas, y se despreció entrar al análisis de la valoración de los impactos que circunscribe la falta de protección al ambiente que los quejosos denunciaron.

El juicio de amparo, con la perspectiva de ser un medio de control constitucional, tiene el encargo de proteger de la manera más amplia los derechos e intereses legítimos y jurídicos de las personas, ya sea en el ámbito individual o en lo colectivo. En la presente crítica jurídica, se vislumbra la necesidad de que impartidores de justicia mantengan una visión más amplia sobre la construcción de sentencias, y que estas no dependan del espectro redactado en la ley, pues en muchas ocasiones esta redacción es minúscula sobre el gran universo de aristas legales que se requiere proteger; con esto evitamos que los jueces elijan siempre las salidas fáciles para resolver casos complicados o controversiales, pues la necesidad de los tiempos actuales indica que es prudente dotar de potestad a los juzgadores con el objetivo de brindar herramientas jurídicas que permitan proteger derechos integrales con toda voluntad, pues como señala Ronald Dworkin, para los casos fáciles esta la ley,¹⁵ pero para los casos difíciles, ¿qué nos queda?

VI. BIBLIOGRAFÍA

CARBONELL, Miguel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los derechos sociales y la justiciabilidad directa*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2016.

COMTE, A., *La filosofía positiva*, México, Porrúa, 2011.

¹⁵ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2012.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Medio Ambiente y Derecho humanos.
- COZAR ESCALANTE, José Manuel de, “Principio de precaución y medio ambiente”, *Revista Española de Salud Pública* [online], 2005, vol. 79, núm. 2 [citado 2023-03-26], disponible en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-57272005000200003&lng=es&nrm=iso.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2012.
- FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo*, Madrid, Trotta, 2010.
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, “La tesis del caso especial y el positivismo jurídico”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 22, 1999.
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2013.
- “Leydy Pech por las abejas y la tierra”, *Proceso*, recuperado de: <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2021/1/3/leydy-pech-por-las-abejas-la-tierra-255536.html>.
- LÓPEZ BARRETO, Mauricio Feliciano, “La decolonialidad como alternativa para la conservación de la biodiversidad. El caso de la meliponicultura en la península de Yucatán”, *Península*, vol. 16, núm. 1, 2021.
- OLIVARES, Alberto y LUCERO, Jairo, “Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente”, *Ius et Praxis* [online]. 2018, vol. 24, núm. 3 [citado 2023-03-16], disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000300619&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300619>.
- REALE, Miguel, *Teoría tridimensional del derecho*, Brasil, Tecnos, 1997.